

DECRETO LEGISLATIVO N° 1082

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley N° 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre determinadas materias, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú

– Estados Unidos y apoyar la competitividad económica para su aprovechamiento, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la mejora del marco regulatorio, el fortalecimiento institucional, así como la mejora de la competitividad de la producción agropecuaria;

Que la Vigésima Tercera Política de Estado – Política de Desarrollo Agrario y Rural del componente Competitividad del País del Acuerdo Nacional establece la necesidad de propiciar un sistema de información agraria eficiente que permita a los agricultores la adopción de alternativas económicas adecuadas y la elaboración de planes indicativos nacionales, regionales y locales;

Que mediante Decreto Supremo N° 044-2000-AG se creó el Sistema de Información Agraria integrado por todas las entidades del Sector Público Agrario que por naturaleza de sus funciones producen información estadística agraria;

Que los principales instrumentos de la política agraria se enmarcan en el ámbito de la organización institucional, la tenencia de la tierra, el rol de los precios, la comercialización, el financiamiento, la investigación y transferencia de tecnología, el manejo de los recursos naturales y la inversión pública;

Que, asimismo, la información puede contribuir a mejorar la forma de operación del mercado, favoreciendo la toma de decisiones oportunas y acertadas del sector público y privado, y a la dinamización de la producción de los rubros con ventajas comparativas y competitivas, al entregar señales claras respecto a los rubros que no tienen perspectivas de desarrollo favorable en un ambiente de competencia externa;

Que, una de las variables determinantes para el funcionamiento eficiente del mercado es la transparencia, por lo que es indispensable generar instrumentos que permitan maximizar la información que los agentes requieren para desempeñarse en la economía;

Que, no obstante ello, con la dinamización de los mercados internos y externos y la apertura de mercados para la agroexportación, particularmente, con la suscripción de los tratados de libre comercio y de complementación económica, resulta imperativo establecer un nuevo marco jurídico aplicable al tratamiento y gestión de la información en sus diferentes etapas, recolección, procesamiento y difusión, con el propósito que ésta responda a las necesidades de la nueva política agraria promovida por el sector;

Que, adicionalmente, la nueva concepción de la función del Estado en el agro, exige la mayor precisión en el diseño, seguimiento y evaluación de la política agraria, permitiendo orientar los esfuerzos de inversión pública, de investigación y transferencia tecnológica, y la asignación de los recursos disponibles para el financiamiento sectorial;

Que los Órganos del Ministerio de Agricultura, los organismos adscritos al Sector Agrario, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales y sus diferentes dependencias en la materia, vienen generando información estadística relacionada al desarrollo de sus actividades en el ámbito de su competencia, las mismas que deben ser coordinadas y sistematizadas a fin que sean debidamente integradas;

Que, asimismo, dada la naturaleza e importancia de la información que es requerida por el Ministerio de Agricultura, resulta necesario disponer de un marco procedimental de aseguramiento de la calidad y eficiencia de dicha información y que garantice su entrega oportuna y, previa evaluación, establezca las sanciones por su incumplimiento;

Que, en ese sentido, el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, órgano rector del Sistema Estadístico Nacional – SEN, ha contemplado un régimen de sanciones ante el incumplimiento de entrega de información que sea requerida por dicho Organismo a otras entidades conformantes del Sistema;

Que, consecuentemente, es pertinente establecer normas que permitan al INEI efectuar acciones de investigación y sanción del incumplimiento de requerimientos efectuados a diversas entidades conformantes del Sistema, ante requerimientos formulados por el Ministerio de Agricultura como parte del SEN;

Que, del mismo modo, es necesario fortalecer al Sistema con la participación organizada, responsable e integral del personal de campo de las entidades del Sector Público Agrario, fundamentalmente en las tareas de acopio y difusión de la información;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL SISTEMA INTEGRADO DE ESTADÍSTICA AGRARIA CONFORMANTE DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL

Artículo 1°.- De la creación

Créase el Sistema Integrado de Estadística Agraria – SIEA, el mismo que estará conformado por los Órganos del Ministerio de Agricultura, los organismos adscritos al Sector Agrario, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y sus diferentes dependencias en la materia que por la naturaleza de sus funciones produzcan información estadística agraria.

El SIEA formará parte del Sistema Estadístico Nacional – SEN, cuyo órgano rector es el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Artículo 2°.- Del ente conductor

El Ministerio de Agricultura dirige, consolida y coordina, a nivel nacional, con las diferentes entidades conformantes del SIEA, la recopilación y acopio de la información estadística agraria que éstas produzcan.

Artículo 3°.- De la obligación de entregar información

Las entidades conformantes del SIEA quedan obligados bajo responsabilidad a proporcionar la información que les sea requerida por el Ministerio de Agricultura, en términos de calidad, cantidad y oportunidad.

Dicha obligatoriedad también alcanza a las personas naturales o jurídicas que formen parte del SEN, se encuentren en el país y que, por el desarrollo de sus actividades, produzcan información estadística agraria.

Artículo 4°.- De las sanciones aplicables

El Ministerio de Agricultura comunicará al Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, cualquier incumplimiento de entrega de información estadística agraria en que incurran las entidades y personas naturales y jurídicas mencionadas en el artículo precedente, para efectos que dicho Organismo aplique las sanciones que correspondan, en atención a sus atribuciones y competencias.

Artículo 5°.- De las herramientas metodológicas y técnicas

El SIEA para el servicio eficaz y oportuno a los agentes económicos vinculados al agro, hará uso de las modernas técnicas y herramientas disponibles, tales como medios satelitales y redes de comunicación, para la recolección y difusión de información.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Sanción por incumplimiento de entrega de información estadística agraria

Dispóngase que el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI efectúe, con arreglo a la legislación de la materia y en un plazo que no deberá exceder de cuarenta y cinco (45) días calendario desde la fecha de publicación del presente Decreto Legislativo, las modificaciones que sean pertinentes a sus instrumentos de gestión a efectos de implementar lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, particularmente, a aquellas facultades contenidas en su Reglamento de Organización y Funciones referidas a las sanciones por incumplimiento de entrega de información estadística,

a efectos de comprender aquellos incumplimientos de requerimientos de información formulados por el Ministerio de Agricultura.

SEGUNDA.- Lineamientos Metodológicos y Documentos técnicos

El Ministerio de Agricultura emitirá y/o actualizará sus Lineamientos Metodológicos para la Recopilación de la Información Agraria y demás documentos técnicos que resulten pertinentes para la implementación del SIEA.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de la fecha de su publicación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- Modificación

Modifícase el numeral 6.1.5 del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 997 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, el cual quedará redactado como sigue:

"6.1.5 Conducir el Sistema Integrado de Estadística Agraria."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogatoria

Deróguense los Decretos Supremos N°s. 044-2000-AG y 071-2006-AG.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Presidente del Consejo de Ministros

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS

Ministro de Agricultura

219812-4